



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA
Demandado: JAIRO MORENO TIGREROS
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00298 00

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

De la revisión del presente asunto se avizora que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1261 de 10 de agosto de 2022, en el cual se dispuso aplicar la figura de la contumacia y, en consecuencia, el archivo de las diligencias al haber transcurrido más de 6 meses desde la remisión del aviso a la parte interesada sin soportar el cumplimiento de la mentada notificación al demandado.

Ahora bien, verificada la procedencia del recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se evidencia que la inconformidad que la apoderada discute, es respecto al lapso de tiempo transcurrido entre el auto que ordena la notificación por aviso el 15 de diciembre de 2021 y la radicación electrónica del soporte de cumplimiento de la notificación en comentario el 16 de julio de 2022, pues considera que no supera los 6 meses para la aplicación de la contumacia.

Así las cosas, de la revisión minuciosa del expediente digital se constata que mediante auto sustanciación No. 1244 de 11 de agosto de 2021 se dispuso realizar la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del Código General del Proceso, enviando para ello el respectivo aviso al día siguiente al correo electrónico murilloaleja.94@gmail.com, con el fin de que realizará el envío mediante empresa de mensajería certificada y allegara el comprobante de entrega respectivo. Posteriormente la apoderada judicial aportó el 18 de julio del año en curso el comprobante de expedido por Servientrega, evidenciándose que la persona a notificar ya no vive ni labora en la dirección ubicada en la carrera 48 No. 49-45 barrio Ciudad Córdoba de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que le asiste razón a la abogada de la parte demandante, motivo por el cual se ordenará reponer la decisión que pone fin al proceso por contumacia y, en su lugar se dispondrá continuar con la etapa procesal correspondiente, esto es, con el

emplazamiento de la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 1261 de 10 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLÁCESE al señor **JAIRO MORENO TIGREROS**, en su condición de demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: ARIOS COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00180 00

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, tratándose de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, la parte ejecutante allega la respectiva liquidación de las sumas que se pretenden ejecutar, con la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal y que consideran, presta merito ejecutivo; no obstante, las mismas no pueden ser de recibo por parte del Despacho, en primer lugar, por realizarse el cobro de unos intereses por no pago de aportes a seguridad social, en periodos que el Decreto 538 del año 2020 estableció así:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 14 a 16 de la demanda ejecutiva, así como el título ejecutivo generado como base de cobro y visible a folio 8, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **i)** la empleada SANCHEZ LUZ STELLA entre el periodo noviembre de 2021; **ii)** para con el trabajador PEÑA OVIEDO FABIO, asocian periodos de deuda con cobro de intereses en los meses de noviembre de 2020, febrero y noviembre de 2021; **iii)** con la trabajadora RAMIREZ OSPINA LINA, reportan periodos de deuda con cobro de intereses para las mensualidades de noviembre de 2021 y; **iv)** para con el empleado HERNÁNDEZ MARTINEZ se visualiza la causación de aportes en mora con intereses para las calendas agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021. Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del párrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo colegir al Despacho una extralimitación en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

Aunado lo anterior, se aprecia documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 13622-22 fl. 8; detalle de deudas por no pago fl. 9*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información inexacta y no ser acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma.

En ese orden de ideas, del estudio realizado a la documentación aportada, observa este Despacho que, tratándose de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, no basta con aportar la certificación de cobro genérica de las sumas que se pretenden ejecutar, sino que se exige la liquidación concreta con la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, información que debe coincidir con el estado de cuenta presentado, sumado al hecho de la existencia de unos cobros excesivos te cobros excesivos, desconociendo los parámetros del Decreto 538 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **ARIOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT No. 900183528, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 138 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO